----Trelew, 28 de abril de 2023. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

---- **I.-** Mediante Sentencia Definitiva N° 481/2022 (28/10/2022) la Jueza de primera instancia mandó llevar adelante la ejecución fiscal contra D. G. S.R.L. hasta que la acreedora PROVINCIA DEL CHUBUT se haga íntegro pago del capital reclamado de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS con -- CINCUENTA Y SEIS centavos ($2.284.356,56) con más los intereses que el Código Fiscal y legislación específica establecen, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. Impuso las costas a la parte ejecutada, reguló los honorarios a los letrados intervinientes e intimó a D. G. S.R.L. al pago de la tasa de justicia. ----------

----Por ID 869000 (31/10/2022) la parte ejecutada informó su adhesión *"al régimen de condonación de la acreencia reclamada por la Provincia del Chubut"* por imperio de las prescripciones de la Ley I N° 737, manifestando que correspondía que la PROVINCIA DEL CHUBUT desista del proceso. En dicho marco solicitó la imposición de costas en el orden causado, según lo prescribe el artículo 1, segundo párrafo, de la ley citada y la suspensión del proceso para la rúbrica del convenio de pago. Asimismo, por eventualidad procesal, interpuso recurso de apelación. ----------

----A su turno, por ID 901085 (28/11/2022), la ejecutante informó que mediante Ley I N° 737 se estableció la posibilidad de arribar a un acuerdo de pago por la deuda que motiva el título que se ejecuta en autos y adjuntó nota del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable que da cuenta de la adhesión de la ejecutada D. G. S.R.L. a los beneficios que prevé la ley y solicitó también la suspensión del proceso hasta el mes de marzo de 2023, toda vez que allí fenecería el plazo de cumplimiento del convenio a celebrarse.----------

----Mediante providencia de fecha 06/02/2023, la Magistrada de primera instancia hizo saber a las partes que debían manifestarse respecto al desistimiento requerido, a los fines de la continuidad o el abandono del trámite judicial y los términos en que ello se efectuaría; tuvo presente el recurso de apelación interpuesto para cuando se cumpla con la notificación ordenada y no hizo lugar a la suspensión del proceso requerida por ambas partes por haberse dictado sentencia de trance y remate.----------

----Por ID 951096 (06/03/2023) D. G. S.R.L denunció la suscripción del convenio de pago con el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la Provincia de Chubut por la deuda reclamada en estas actuaciones y peticionó nuevamente que se intime a la contraria al desistimiento de la acción de ejecución con imposición de costas en el orden causado.

----El 10/02/2023 el juez de refuerzo interviniente no hizo lugar a lo solicitado, indicando que la Ley I N° 737 no establece supuestos de suspensión respecto a los juicios en trámite, dado que sólo regula plazos máximos para el pago en cuotas de los convenios que eventualmente puedan celebrarse y le hizo saber a la presentante que debía acompañar el acuerdo celebrado. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

----Mediante ID 959513 (13/02/2023) la ejecutada acompañó el acuerdo celebrado en el marco de la Ley I N° 737, del mes noviembre de 2022 (no se consigna día), y solicitó nuevamente se intime a la actora a cumplir con la obligación contractual de desistir de la acción de ejecución y que las costas sean impuestas por su orden, haciendo constar que en el escrito anterior no había solicitado la suspensión del proceso, sino el desistimiento de la acción como carga de la demandada. --------

----Por providencia de fecha 16/02/2023 la Magistrada consideró improcedente intimar al desistimiento de la acción, por haberse dictado la sentencia de trance y remate y condenado en costas a D. G. S.R.L. Dijo también que del acuerdo acompañado no surge relación concreta con la causa, lo que debe ser expresamente indicado por la Provincia, quien eventualmente podrá plantear el desistimiento de la acción. ----------

----**II.-** Por ID 966542 (16/02/2023) la ejecutada interpuso recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 23/02/2023.----------

----En sus agravios (ID 980294 de fecha 1/03/2023), la recurrente básicamente expresa que lo peticionado se encuentra previsto en la Ley I N° 737 y el acuerdo de pago suscripto con el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable provincial. Agrega que la circunstancia que se haya dictado sentencia solamente genera que no opere la perención de la instancia, pero resta cumplir la segunda etapa (ejecución propiamente dicha), y de haberse solicitado a la actora que cumpla con su obligación legal de desistimiento, se genera el modo anormal de finalización del proceso, con las costas por su orden. ----------

----Al contestar el traslado conferido el Estado provincial por ID 998001 (14/03/2023) sostiene la improcedencia del desistimiento una vez dictada la sentencia de trance y remate. En cuanto a los alcances del convenio de pago y la Ley I N° 737 indica que procederá a denunciarlo y dar por culminado el proceso, una vez que el Ministerio de Ambiente informe a la Fiscalía de Estado el cabal cumplimiento del convenio de pago celebrado, cuya última cuota vence en el mes de abril del corriente. Concluye que a la fecha no está acreditado el cumplimiento cabal de los pagos, tal lo indica la Ley I N° 737, por lo que entiende que la pretensión de la parte ejecutada es improcedente o cuanto menos prematura. ----------

----**III.-** Pasando a resolver, lo primero que debe precisarse es que tanto la suspensión (que antes solicitaron ambas partes) como el desistimiento del proceso resultaban oportunamente procedentes en la instancia en la que fueron planteados, dado que la sentencia de trance y remate no se encontraba, ni se encuentra, firme. Ello así dado que fue dictada en fecha 28/10/2022 y la ejecutada presentó el escrito dando cuenta de la adhesión a la Ley I N° 737 y pidiendo la suspensión del proceso hasta que se firme el acuerdo en fecha 31/10/2022, interponiendo al mismo tiempo recurso de apelación eventual, cuya concesión además quedó pendiente (ver providencia de fecha 6/2/2023). ----------

----Conforme lo explica la doctrina: *"En lo que refiere a la oportunidad en la que puede recurrirse al desistimiento, si bien la norma es clara, en tanto dispone que podrá deducírselo en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, es conveniente establecer concretamente su alcance. En ese orden de ideas, se ha sostenido que el desistimiento debe ser idóneo y jurídicamente posible, por lo que carece de eficacia si se lo formula con posterioridad a la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, pues en esos casos ya ha mediado el reconocimiento judicial perseguido en la demanda. Por lo tanto, es procedente aun después de haberse dictado sentencia, si ésta no está firme por estar pendiente el plazo para apelar o mientras es materia de recursos y agravios. En efecto, así lo ha entendido la jurisprudencia al decidir que el desistimiento de la acción puede llevarse a cabo en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, por lo que procede aunque haya recaído pronunciamiento de grado, siempre que no haya quedado firme, sea por estar pendiente el término para apelar o mientras es materia de recursos y agravios. En síntesis, puede formulárselo en cualquier etapa en que se encuentre el procedimiento, tanto en primera como en segunda instancia, hasta que la sentencia quede firme".* ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Elena I. HIGHTON y Beatriz A. AREAN, ed. Hammurabi, T. 5, págs. 582/583 y sus notas). ----------

----Ahora bien, como lo aclaró la ejecutada, la suspensión ya no es su pretensión, en tanto el convenio de pago fue finalmente firmado y acompañado en el expediente. ----------

----Por otra parte cabe precisar que de los escritos presentados por la Fiscalía de Estado surge que reconoce tanto la adhesión de la ejecutada a los beneficios de la Ley I N° 737, como la firma del convenio de pago consecuente y sus términos, por la deuda que es objeto de ejecución en este expediente (ver ID 901085 de fecha 28/11/2022 e ID 998001 de fecha 14/3/2023).----------

----Entonces, la controversia se circunscribe a determinar si resulta procedente la intimación al desistimiento del proceso peticionada por la ejecutada en los términos de la ley referida y el acuerdo de pago suscripto, con la consecuente imposición de costas por su orden. Al respecto la Fiscalía de Estado entendió que el desistimiento es improcedente o al menos anticipado, dado que la ejecutada debía cumplir previa e íntegramente con los pagos acordados en el marco de la Ley I N° 737. -----

----De los términos de la cláusula séptima del convenio acompañado surge con claridad que la PROVINCIA DEL CHUBUT *"deberá"* desistir de los juicio de apremio que hubiera iniciado contra el deudor y que se pacta que en ambos casos (en referencia tanto a los juicios iniciados contra la Provincia como a los juicios de apremio) las costas sean en el orden causado. Asimismo se prevé que cualquiera de las partes signatarias puede presentar el acuerdo para homologación judicial. No surge, como lo interpreta la Fiscalía de Estado, que el desistimiento de la ejecución se halle condicionado al cumplimiento íntegro de las cuotas pactadas, y ello es coherente con la posibilidad de ejecutar directamente el acuerdo si se hubiere homologado, el cual prevé la pérdida de los beneficios para el caso de incumplimiento. ----------

----Ello sentado, teniendo en cuenta lo expuesto, lo manifestado por ambas partes en el expediente y que si bien no se solicitó la homologación judicial del acuerdo a la fecha se encontraría vencido el plazo para el pago de la última cuota allí prevista, como así también el principio dispositivo que rige en la materia y atendiendo a razones de economía procesal, consideramos oportuno y conveniente intimar a las partes a que en el plazo de CINCO (5) días, aclaren y acrediten si el convenio de pago se encuentra íntegramente cumplido, ello bajo apercibimiento de resolver con los elementos existentes en la causa. A tal fin hágase saber a la Fiscalía de Estado que en tanto parte ejecutante y legitimada procesal de la Provincia, no le es dable excusarse en la falta de información por parte de un Ministerio. ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------

---- **INTIMAR** a las partes a que en el plazo de CINCO (5) días de notificadas de la presente, ACLAREN Y ACREDITEN SI EL CONVENIO DE PAGO se encuentra íntegramente cumplido, ello bajo apercibimiento de resolver con los elementos existentes en la causa. Hágase saber a la Fiscalía de Estado que a tal fin no le es dable excusarse en la falta de información por parte de un Ministerio. ----------

----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---- **REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

----REGISTRADA BAJO EL N° <u>___15___</u> /2023 – SIE. CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA